Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Macro S.A. en la causa Pariz, Mauricio y otros c/ Estado Nacional y otros s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado en los términos del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, notifíquese, devuélvanse los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido y remítase la queja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Macro S.A.**, representado por el **Dr. Jorge Ezequiel Molina.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de San Miguel de Tucumán.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó la sentencia de fondo de la instancia anterior, que había rechazado la demanda de la parte actora consistente en que se condene a las entidades bancarias a reconvertir los fondos dinerarios que tenían depositados en dólares estadounidenses, antes de la conversión al cambio oficial (USD 1 = $ 1,40). Como consecuencia, la cámara declaró el derecho de Paulina Susana Rosenberg; Andrés Esteban Pariz; Mauricio Pariz, y Celia del Carmen Sosa a obtener de las entidades bancarias demandadas el reintegro de sus depósitos en dólares convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su efectivo pago. A su vez, fijó un interés del 4% anual no capitalizable (v. resolución del 26 de noviembre de 2018, a fs. 451/454 de los autos principales a los que me referiré en lo sucesivo).

Luego de haber quedado firme la sentencia, la actora presentó la liquidación pertinente y, en lo que aquí interesa, solicitó que el Banco del Tucumán S.A. abone a los actores la suma de $ 511.436,13. Para arribar a ese monto aplicó la regla de conversión y los intereses fijados en la sentencia al monto original depositado en tres cuentas de esa entidad, el que cuantificó en U$S 17.018,14 (fs. 457).

Esa liquidación fue impugnada por el Banco del Tucumán S.A., que argumentó que la actora no dedujo las sumas que efectivamente percibió en el año 2002. Sobre esa base, solicitó que se apliquen los precedentes "Massa" y "Kujarchuk" para descontar los pagos parciales y de ese modo obtener la liquidación final (v. escrito del 22 de abril de 2019, a fs. 458/463).

Tal impugnación fue rechazada por el Juzgado Federal nº 2 de Tucumán, lo que motivó la apelación del Banco Macro S.A. (ex Banco del Tucumán S.A.) (fs. 474, 478 y 485).

A su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la aprobación de la liquidación efectuada por el *a quo* (fs. 512/514).

Para así decidir consideró que, en etapa de ejecución (art. 503 CPCCN) se debe proceder de conformidad con las bases fijadas en la sentencia, resguardándose la solución real dada por los jueces de la causa, ya que el cumplimiento efectivo de los resuelto debe responder precisamente a la realidad de la decisión adoptada.

En concreto, respecto a la impugnación realizada por el banco refirió que la sentencia dictada oportunamente es coincidente con los argumentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia emitido en el caso "Massa", y que la resolución apelada -que aprueba la liquidación- fue dictada de conformidad con las pautas establecidas en la sentencia de fondo.

Por su parte, en cuanto al agravio relativo a que la parte actora no descontó en su planilla las sumas abonadas por el banco en el año 2002, la sentencia recurrida observó que de las constancias de autos surge que los accionantes cobraron una porción de su depósito convertido a $ 1,40, siendo que reclamaron judicialmente la diferencia entre aquel monto y el valor dólar estadounidense. Sin embargo, afirmaron que ello se vio reflejado en la planilla obrante a fojas 457, por lo que rechazaron las manifestaciones del banco apelante.

–II–

Contra esta decisión el Banco Macro S.A. interpuso recurso extraordinario, el que fue contestado y denegado, lo que dio lugar a la presente queja (fs. 516/531, 533/538 y 540/542).

En oportunidad de interponer el recurso de queja, y habiendo sido iniciada la ejecución de la liquidación, el recurrente depositó la suma de $511.436,13. Si bien solicitó que se librara orden de pago, peticionó que la actora otorgue caución suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudiera

provocar la revisión del fallo (fs. 547/548 y 55). De tal modo, considero que el recurrente mantiene su interés en el recurso interpuesto.

–III–

En lo sustancial, el Banco Macro plantea que la sentencia se encuentra viciada de arbitrariedad ya que la cámara confirmó la aprobación de la liquidación realizada por la actora, sin advertir que omitió descontar del crédito a cobrar, aquellas sumas percibidas en el año 2002 en pesos. Argumenta que tal decisión afecta su derecho de propiedad, igualdad y debido proceso, que tienen protección constitucional.

Considera que la cámara incurre en un grave error al afirmar que la actora descontó las sumas cobradas, cuando en realidad ello no es así. Destaca que la actora expresamente reconoce que no descontó monto alguno, ya que consideró que ello era improcedente.

Explica que, en el caso, los actores tenían depósitos por un total de U$ 17.018,14, siendo que esas sumas fueron pesificadas a $ 1,40, lo que arrojó un saldo en pesos de $23.825,29, cobrado en el año 2002. A partir de ello, argumentan que de conformidad con el fallo "Kujarchuk", esas sumas ya cobradas no deben ser actualizadas con el CER, sino que deben ser extraídas del capital a actualizar, computándose a esos fines el monto percibido convertido a dólares al valor de mercado vigente en ese momento, tal como detalla en la liquidación que acompaña. Afirma que el monto percibido por los actores en 2002 equivale aproximadamente al 65% del capital en dólares, esto es U$S 11.543,92. Concluye que la actora debió tomar el saldo restante, esto es U$S 5474,22, como capital y aplicar sobre éste el cálculo que surge de la condena, esto es, pesificar el monto a razón de $1,40, y luego actualizar la cifra que arroje mediante la aplicación del CER para finalmente aplicar el interés del 4% anual.

Sostiene que, liquidado el crédito de acuerdo con esas pautas, el monto que debe abonar asciende a $ 165.876,50 al 15 de febrero de 2019, es decir, tres veces menos que lo que pretenden los actores.

Reitera que la demanda fue iniciada por "diferencia por la pesificación", y si se debe abonar una "diferencia" lo lógico y razonable es que la parte ya cobrada no se incluya en la actualización del depósito.

A partir de lo expuesto, concluye que la planilla aprobada es contraria a la razonabilidad y al sentido común. Destaca que el razonamiento de la cámara es absurdo dado que la actora no sólo que no descuenta los pagos recibidos, sino que reconoce que no lo hace y a pesar de esa situación el tribunal afirma lo contrario al momento de aprobar la liquidación.

Finalmente, aduce que la sentencia trasciende el interés de las partes y causa severos perjuicios patrimoniales a la actividad bancaria en su integralidad, lo que constituye gravedad institucional.

–IV–

Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las decisiones dictadas en etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, pero son equiparables a tales cuando –como en el caso– causan al apelante un gravamen insusceptible o de muy difícil reparación ulterior ante la imposibilidad de replantear jurídicamente las cuestiones en discusión en este recurso en un proceso posterior. (Fallos: 344:791 "Asociación Civil Cruzada Cívica"; 339:84, "Tecninoa Ingenieria SRL", entre otros).

A su vez, si bien en el caso se han invocado precedentes de esa Corte Suprema, y la decisión apelada involucra el tratamiento de eventuales cuestiones federales, corresponde tratar, en primer lugar, los argumentos que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta, no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos 343:1233, "HSBC"; 344:329, "C.R.L", entre otros).

En el caso, anticipo mi opinión en el sentido de que el recurso debe prosperar ya que el pronunciamiento apelado es descalificable en los términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencia.

En tal sentido, según inveterada doctrina de esa Corte "es requisito de validez de las sentencias que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa. Por tal motivo, ha admitido la descalificación del fallo cuando éste encuentra erróneo apoyo en una circunstancia inexistente, lo que lo priva de la fundamentación mínima que lo valida como acto jurisdiccional" (Fallos: 321: 1754 "García").

En el *sub lite*, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán manifiesta que "en cuanto al agravio consistente en que la parte actora no descontó de su planilla las sumas abonadas por el banco en el año 2002 en oportunidad de la pesificación, se observa de las constancias de autos que los accionantes cobraron una porción de su depósito convertido a $ 1,40 por lo que reclamaron judicialmente la diferencia entre aquel monto y el valor dólar estadounidense y que, además, ello se vio reflejado en la planilla obrante a fs. 457". Por este motivo rechaza las argumentaciones del Banco Macro.

Sin embargo, del escrito de liquidación mencionado surge claramente que no fueron descontados los montos percibidos en el año 2002, circunstancia que resulta reconocida por la parte actora. En efecto, tanto de ese escrito como de las presentaciones posteriores surge que la actora consideró como capital la suma originaria del depósito, esto es U$S 17.018,14, sin descontar el monto percibido como consecuencia de la pesificación. Esta circunstancia fue señalada por el letrado recurrente en oportunidad de impugnar la liquidación (fs. 458/463) y al apelar luego ante la cámara (fs. 480/485). A su vez, el retiro de los fondos fruto de esa pesificación surge de la documentación incorporada al

expediente al realizarse la medida para mejor proveer ordenada por la cámara el 30 de abril de 2020 (documentación agregada a fs. 498/503 el 17 de julio de 2020).

De esta manera, se aprecia que, a pesar de que la sentencia afirma que los montos percibidos antes de iniciar el proceso en oportunidad de la pesificación de sus depósitos en el año 2002 fueron descontados al realizar la liquidación final, tal afirmación no se condice con las constancias del caso, que indican precisamente lo contrario.

En conclusión, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual afecta las garantías reconocidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

–V–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja interpuesta, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que —por quien corresponda— se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.09.13 14:11:01 -03'00'